

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Bianchi, que prohíbe la concesión de penas sustitutivas a las privativas o restrictivas de libertad en los delitos que indica.

FUNDAMENTOS

El primer deber de un Estado democrático es garantizar la seguridad y la vida de sus habitantes. Cuando el sistema procesal penal es percibido por las familias chilenas como una "puerta giratoria" que devuelve rápidamente a los delincuentes peligrosos a las calles, la confianza en la justicia se desploma y se pone en riesgo la paz social. No es tolerable que ciudadanos honestos deban vivir enrejados en sus casas mientras personas condenadas por quitarle la vida a un semejante o por extorsionar a un comerciante local cumplen sus penas caminando libremente por la ciudad bajo una ilusoria supervisión administrativa.

La Ley N° 18.216 nació bajo un principio humanitario atendible: evitar que infractores primerizos de delitos de bagatela o faltas menores fueran corrompidos por el sistema carcelario. Sin embargo, con el paso de las décadas, la proliferación de atenuantes y la negociación de acuerdos en procedimientos abreviados transformaron una herramienta excepcional en una regla general de elusión de la cárcel efectiva para delitos gravísimos.

Hoy en día, un sujeto que comete un homicidio simple — es decir, que arrebató una vida humana de manera dolosa y deliberada — puede ser beneficiado con libertad vigilada intensiva si su defensa logra acreditar irreprochable conducta anterior y colaboración con la investigación. De igual forma, delincuentes dedicados a la extorsión sistemática o a asaltos violentos utilizan resquicios procesales para acumular múltiples condenas sin pisar jamás un recinto penal en calidad de rematados.

Sin embargo, en la práctica forense chilena, la interacción entre:

- Las reglas de determinación de la pena del Código Penal que aplica el tribunal (rebajas por atenuantes como la irreprochable conducta anterior del Art. 11 N° 6 o la colaboración sustancial del Art. 11 N° 9);
- Los procedimientos abreviados negociados entre la Fiscalía y las defensas en los casos que determina el Código Procesal Penal; y
- La amplitud de los umbrales de la Ley N° 18.216 (que permite libertad vigilada intensiva para penas de hasta 5 años de presidio);

Esto ha generado una distorsión inaceptable: personas condenadas por crímenes que destruyen vidas o aterrorizan barrios terminan cumpliendo sus condenas en la calle mediante firmas periódicas, simplemente por la suma de atenuantes, la irreprochable conducta anterior por no registrar condenas, aunque cuentan con un prontuario de detenciones y salidas alternativas

que no les son tomadas en cuenta.

El fin de la pena no solo es la reinserción, sino también la retribución proporcional, la prevención general y la tutela efectiva de las víctimas. Quien atenta contra el bien jurídico supremo de la vida humana, quien utiliza el terror extorsivo para quebrar el fruto del trabajo ajeno, o quien abusa del poder público para enriquecerse ilícitamente a costa de las arcas fiscales, debe saber con certeza absoluta que la consecuencia jurídica ineludible de sus actos será la privación de libertad efectiva tras las rejas.

Por estas consideraciones, el presente proyecto de ley busca limitar el beneficio de cumplimiento de las penas efectivas por medio de penas sustitutivas, incorporando el homicidio simple, la extorsión y los delitos de corrupción y violencia reiterada al listado taxativo de prohibiciones del artículo 1º de la Ley N° 18.216.

Así las cosas, es materia privativa de ley común la fijación de las penas y las modalidades de su ejecución punitiva. Modificar el catálogo de la Ley N° 18.216 no requiere iniciativa exclusiva del Presidente de la República, además que la iniciativa no crea programas, esta simplemente ordena que la pena privativa de libertad impuesta por el juez penal se ejecute de manera efectiva en los recintos penitenciarios existentes.

El Tribunal Constitucional chileno declaró en el pasado inaplicabilidades sobre el artículo 1º inciso segundo de la "Ley Emilia" (que imponía un año de cárcel efectiva antes de sustituir la pena), bajo el argumento de una discriminación arbitraria frente a otros delitos.

Sin embargo, la exclusión total y categórica de un delito del catálogo de beneficios penitenciarios es plenamente constitucional y ha sido ratificada de forma unánime para el homicidio calificado, los delitos sexuales y el narcotráfico. La potestad del legislador para definir la gravedad de una conducta y exigir cárcel efectiva es soberana.

PROYECTO DE LEY

“Artículo Primero. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

1. Modifícase el inciso segundo del artículo 1º de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la frase *"tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos"*, por la siguiente: *" tratándose de los autores, cómplices o encubridores de los delitos, sea que se encuentren en grado de consumados, frustrados o tentados, previstos en los artículos"*.

b) Sustitúyese la expresión *"391 y 411 quáter"*, por la siguiente: *"391, en cualquiera"*

de sus numerales; 411 quáter y 438".

c) Intercálase, a continuación de la expresión "*Código Penal;*", la siguiente frase: "*de los autores de los delitos previstos en los artículos 239, 240 y 248 bis del mismo Código, cuando el perjuicio patrimonial fiscal o el beneficio económico obtenido exceda de doscientas unidades tributarias mensuales;*".

2. Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 1º, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto y así sucesivamente:

"Tampoco procederá la aplicación de ninguna de las penas sustitutivas reguladas en esta ley respecto de quienes fueren condenados por crímenes o simples delitos contra las personas o la propiedad ejecutados con violencia o intimidación, si el sentenciado registrare una condena anterior firme o ejecutoriada por delitos que revistan igual carácter, hayan o no transcurrido los plazos señalados en el inciso noveno de este artículo."

3. Modifícase el artículo 15 bis en el siguiente sentido: a) Suprímense en la letra b) del inciso primero las menciones a los guarismos "*390,*", "*390 bis,*", "*390 ter,*" y "*391,*".

Artículo Segundo. - Incorpórase en el artículo 20 de la ley N° 21.595, que sistematiza los delitos económicos y los atentados contra el medio ambiente, el siguiente inciso final, nuevo:

"Con todo, tratándose de condenas por los delitos previstos en los artículos 239, 240 y 248 bis del Código Penal, cuando el perjuicio fiscal o el beneficio patrimonial excediere de doscientas unidades tributarias mensuales, no procederá la aplicación de ninguna de las penas sustitutivas señaladas en el inciso primero, debiendo cumplirse la pena privativa de libertad de manera efectiva."."